



EJECUTIVA REGIONAL N° 2700 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 05282885-2019, que contiene el OFICIO N° 071-2019-CTTNPS-GRLL/P (Sinceramiento Contable) solicitando la autorización a la Procuraduría Pública Regional para el inicio de acciones legales, sobre agotamiento de deudas mayores a 02 UIT, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se aprecia de los actuados, se trata del expediente administrativo de la Oficina de Ejecución Coactiva, signado con el N° 365-10-PS-SDILSST/TRU, seguido contra CORPORACIÓN TEOS S.A. en donde mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha 8 de julio de 2015, se Resuelve: **REQUERIR** al administrado CORPORACION TEOS S.A. con RUC N° 20511409153, para que en el plazo perentorio de siete días hábiles de notificada, cumpla con hacer efectivo el pago de S/. 9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) importe de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 024-2012-GR-LL-GRSTPE-DPSC-SDILSST de fecha 8 de mayo del 2012, y declarada consentida mediante Auto Sub Directoral N° 735-2012-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT/SDT, de fecha 28 de diciembre del 2012, más los gastos y costos procesales de Ley que se generen a la fecha de pago, BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse las medidas cautelares pertinentes en caso de incumplimiento;

Que, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**, de fecha 6 de octubre del 2015, del expediente coactivo, antes aludido, **SE RESUELVE: TRABAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN**, sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósito, custodia y otras en moneda nacional y/o extranjera de propiedad de CORPORACIÓN TEOS S.A. con R.U.C. N° 20511409153; que se encuentren en las diversas instituciones bancarias y financieras, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular que estén en poder de terceros hasta por la suma de S/. 10, 735.48 (**DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 48/100 SOLES**) que corresponde a la deuda principal más costas y gastos actualizados del proceso, oficiándose a todas las instituciones del sistema financiero nacional a fin de que procedan a retener la suma mencionada;

Que, a folios 34, se observa el Oficio Múltiple N° 513-2015-GR-LL-GRA/OEC, de fecha 6 de octubre del 2015, remitidos a las entidades del Sistema Financiero por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva;

Que, en este extremo, las gestiones administrativas de cobranza por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva, debe ser hasta el estado de establecer su incobrabilidad, la Oficina de Ejecución Coactiva, mediante Razón del Auxiliario Coactivo de fecha 28 de marzo del 2019, en el inciso 8.3 del artículo 8° del D.S. N° 069-2003-EF que



aprueba el Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, que prescribe: Artículo 8°.- *“Disposiciones diversas en materia de medidas cautelares en procedimientos de ejecución coactiva 8.3 Tratándose de embargos en forma de retención la medida sólo podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta. Si luego de transcurrido dicho plazo no hubiera respuesta del tercero, se entenderá que el sentido de la misma es negativo y que, por tanto, no tiene en su poder bienes del obligado, bajo responsabilidad”*. Asimismo el obligado con domicilio incierto: Cuando no puedan ser ubicados en el domicilio que consta en el expediente, ni en su domicilio fiscal, en el que aparece en **RENIEC**, acreditándose con copia del Acta de verificación o razón suscrita por el Auxiliar Coactivo, señalándose la falta de ubicación del deudor en dichos domicilios. Al respecto de lo señalado, se emite la presente razón, a efecto de indicar que el domicilio del administrado no ha podido ser ubicado, toda vez que en la ficha expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, se constata que la administrada tiene como estado de contribuyente **BAJA DE OFICIO**, y como condición del contribuyente el de **NO HABIDO**, en consecuencia no es posible ejecutar un medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo. Se deja constancia de tal situación conforme a la norma acotada, se debe entender que la imposibilidad de ejecutar la medida cautelar; igualmente la administrada no cuenta con bienes inmuebles y vehiculares susceptibles de embargo; en consecuencia es incobrable la multa impuesta y por ende las costas y gastos;

Que, estando a lo expuesto, lo señalado por la Oficina de Ejecución Coactiva, reafirma lo prescrito por el dispositivo legal antes citado; sin embargo, debe precisarse que si bien es cierto el reglamento prescribe lo antes expuesto el TUO de la Ley, no expresa respecto a la interpretación negativa, por lo que se debe precisar que la responsabilidad recae en la entidad financiera y/o bancaria, así como en la Oficina de Ejecución Coactiva, sugiriendo que se opte por mecanismos que aseguren la incobrabilidad de la deuda;

Que, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, de fecha 8 de mayo del 2019, del expediente coactivo, antes referido, **SE RESUELVE: VARIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN**, hasta por la suma actualizada con los gastos por búsqueda registral ascendente a S/. 11, 412.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE SOLES CON 00/100) sobre las acciones y derechos de CORPORACION TEOS S.A. en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° BOQ852 inscrito en la Partida N° 50619449 – Oficina Registral N° ZR09 - LIMA;

Que, la Oficina de Ejecución Coactiva, mediante Razón del Auxiliar Coactivo de fecha 15 de mayo del 2019, en el inciso 8.3 del artículo 8° del D.S. N° 069-2003-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, que prescribe: Artículo 8°.- *“Disposiciones diversas en materia de medidas cautelares en procedimientos de ejecución coactiva 8.3 Tratándose de embargos en forma de retención la medida sólo podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta. Si luego de transcurrido dicho plazo no hubiera respuesta del tercero, se entenderá que el sentido de la misma es negativo y que, por tanto, no tiene en su poder bienes del obligado, bajo responsabilidad”*. Asimismo el obligado con domicilio incierto: Cuando no puedan ser ubicados en el domicilio que consta en el expediente, ni en su domicilio fiscal, en el que aparece en **RENIEC**, acreditándose con copia del Acta de verificación o razón suscrita por el Auxiliar Coactivo, señalándose la falta de ubicación del deudor en dichos domicilios. Al respecto de lo señalado, se emite la presente razón, a efecto de indicar que el domicilio del administrado no ha podido ser ubicado, toda vez que en la ficha expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, se constata que la administrada tiene como estado de contribuyente **BAJA DE OFICIO**, y como condición del contribuyente el de **NO HABIDO**, en consecuencia no es posible ejecutar un medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo. Se deja constancia de tal situación conforme a la norma acotada, se debe entender que la imposibilidad de ejecutar la medida cautelar; igualmente la administrada no cuenta con bienes inmuebles y vehiculares susceptibles de embargo; en consecuencia es incobrable la multa



impuesta y por ende las costas y gastos. Sin perjuicio de lo antes señalado se solicitó las búsquedas registrales de bienes muebles e inmuebles, siendo que la SUNARP informo mediante Oficio N°053-2019-ZR-Nro. V-ST/CFRT que la administrada contaba con búsqueda positiva de vehículo, ante ello se realizó la medida cautelar de inscripción, siendo que mediante esquila de observación de fecha 13 de mayo del 2019 el registrador público observa la inscripción argumentando que el vehículo ordenado embargar pertenece a otra persona, por lo tanto, existió una información errada de parte de la SUNARP al indicar en un primer momento que el obligado contaba con bien mueble de su propiedad. Siendo así, se corrobora y confirma que la empresa administrada no cuenta con bienes muebles e inmuebles susceptible de embargo;

Que, mediante Informe Técnico N° 53-2019-GR-LL-GRA/OEC-RACHR, de fecha 21 de mayo del 2019, los miembros de la Sub Comisión de Trabajo, concluye en que dicho informe ha sido elaborado teniendo en cuenta además del Instructivo N° 3, el Manual de Saneamiento Contable y la Directiva N°003-2011-EF/93.01 que fija los Lineamientos Básicos para el proceso de Saneamiento Contable en el sector público; los criterios contenidos en la norma específica regional que regula la determinación de saldos por Cobrar, Provisión, Castigo y Quiebre de Deudas de Cobranza Dudosa y de Recuperación Onerosa aprobada mediante R.E.R. N° 1456-2014-GRLL/PRE de fecha 12.09.2014 que sobre la materia se han emitido quedando acreditado fehacientemente la imposibilidad material de llevar a cabo alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS TUO de la Ley N° 26979, por ende los expedientes coactivos insertos en el anexo 1° se encuentran expedidos por **CASTIGO INDIRECTO**;

Que, en el Informe Técnico, citado en el numeral anterior, se hace mención al anexo 01, en donde el Auxiliar Coactivo, suscribe, señalando acreditar con las acciones administrativas de cobranza, la imposibilidad de realizar la cobranza a **CORPORACION TEOS S.A.**, describiendo cada una de ellas, bajo responsabilidad;

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 057-2019-CTTNPS-GRLL/P-SINCERAMIENTO CONTABLE**, suscrito por la Presidente C.P.C. Ana Luisa Saldarriaga Villegas, concluye:

- ✓ Que, para la elaboración del Informe Técnico, se ha tenido en cuenta además del Instructivo N° 3, Manual de Saneamiento Contable y la Directiva N° 003-2011-EF/93.01 que fija los Lineamientos Básicos para el proceso de Saneamiento Contable en el Sector Público los criterios contenidos en la norma específica regional que regula la determinación de saldos por Cobrar, Provisión Castigo y Quiebre de Deudas de Cobranza Dudosa y de Recuperación Onerosa aprobada mediante R.E.R. N° 1456-2014-GRLL/PRE, de fecha 12 de setiembre de 2014, que sobre la materia se han emitido, quedando acreditado fehacientemente la imposibilidad material de llevar a cabo alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS TUO de la Ley N° 26979 por ende los expedientes coactivos se encuentran expedidos para el **CASTIGO INDIRECTO**.
- ✓ Que, la Oficina de Ejecución Coactiva ha realizado gestiones diversas y ha agotado las acciones administrativas para la cobranza de las Cuentas por Cobrar de dudosa recuperación contra la empresa **CORPORACION TEOS S.A.**
- ✓ Que, la deuda contraída por la empresa **CORPORACION TEOS S.A.**, sobre pago de multa, ascendente a la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 9,900.00) proveniente del Exp. N° 0432-2015-OEC-GRLL, más costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 48/100 SOLES** (S/. 835.48) ha sido provisionada oportunamente al 100%, dándose en el expediente los factores concurrentes para determinar el castigo indirecto.
- ✓ **Corresponde, que el Gobierno Regional La Libertad a través de la Procuraduría Pública Regional, previo análisis costo beneficio sobre el presente caso, determine inicio o no de las acciones legales pertinentes para el recupero de la deuda;**

Que, mediante Ley N° 29608 Ley que aprueba la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2009, aprobó las acciones de saneamiento de la



información contable en el Sector Público, y las leyes de Presupuesto del Sector Público, por Resolución Directoral N° 004-2011-EF/51.01 se aprueba el proyecto de manual de procedimientos para las Acciones de Saneamiento contable de las entidades gubernamentales, así como también la Resolución Directoral N° 012-2011-EF/93.01 de fecha 8 de abril del 2011, se aprobó la Directiva N° 003-2011-EF/93.01 "Lineamientos Básicos para el proceso de Saneamiento Contable en el sector público";

Que, por el Comunicado N° 002-2015-EF/51.01, la Dirección General de Contabilidad Pública, dispuso que a partir del periodo 2015, las entidades gubernamentales nombraran una Comisión Técnica de Trabajo presidida por el Contador General de la entidad para que inicie o concluya las acciones de depuración, regularización, corrección de error y sinceramiento contable de los saldos de la cuentas contables previamente determinadas, teniendo como referencia, cuando corresponda, los lineamientos básicos para el proceso de saneamiento contable en el sector público emitidos para entidades gubernamentales; así como el marco de las disposiciones contenidas en la NICPS 03 "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores"; así como las Entidades de Tratamiento Empresarial del Estado y Empresas Estatales en el marco de las prescripciones establecidas en la NIC 08 "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores";

Que, la NICSP 03 "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores", tiene como objetivo el tratamiento que se debe tener en cuenta para la adecuada aplicación del saneamiento contable; dicha norma explica el concepto de políticas contables, los cambios en las estimaciones contables y errores en cuenta para la adecuada aplicación del saneamiento contable". (Revista Actualidad Gubernamental-Informe Especial-Área de Sistema Nacional de Contabilidad V-N° 62, Diciembre 2013);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2006-2015-GRLL/GOB de fecha 30 de noviembre del 2015 se nombró la Comisión Técnica de Trabajo a Nivel de Pliego y Sede Central, responsable de cumplir los fines a que se contrae el Comunicado N° 002-2015-EF/51.01, y cuyo objetivo es que se concluya las Acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable de los saldos de las cuentas contables, que le permitan reconocer, clasificar y medir las cuentas contables cuyos saldos anuales ameritan la aplicación de las acciones de Saneamiento Contable de la sede del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, de los procedimiento administrativos de cobranza coactiva actuados en los expedientes administrativos materia del presente caso de la empresa CORPORACIÓN TEOS S.A. se cumple las condiciones o requisitos para efectuar el castigo de las cuentas de cobranza dudosa por ende los expedientes coactivos se encuentran expedidos por **CASTIGO INDIRECTO** por encuadrarse dentro de los factores concurrente el acápite 5.2, Instructivo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2015-EF/51.0;

Que, de conformidad al punto; **7.3 de la norma regional que: Castigo de la deuda de cobranza dudosa de procedencia no tributaria**, que regula los criterios para poder declarar una **deuda de cobranza dudosa**, estando entre estos *cuando el obligado tiene un domicilio incierto (7.3 párrafo 14 inciso c); que, habiendo depurado al 100%, conforme las disposiciones y pautas contenidas en la norma regional, señalada en el considerando precedente, se ha determinado que existen expedientes coactivos, en los cuales a pesar de haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva; se está acreditando dicha situación con un acta de verificación o con una Razón como en el presente caso, el mismo que está suscrito por el Auxiliar Coactivo, señalando la falta de ubicación del deudor en dichos domicilios; en este sentido debemos señalar no es posible el cobro de los adeudados debido a que las Personas Jurídicas (Empresas no habidas o con baja de oficio, domicilios donde ya no funcionan y pertenecen a terceros ajenos);*

Que, sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a



dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el segundo párrafo del artículo 78°, establece que el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. Asimismo, establece que para el inicio de las acciones judiciales destinadas a defender los intereses de las regiones, el Procurador Público Regional deberá contar con la respectiva autorización, mediante Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesaria la expedición de la resolución que autorice a la Procuraduría Pública Regional;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 433-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad, a iniciar el procedimiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como las acciones legales correspondientes contra la empresa **CORPORACION TEOS S.A.**, sobre Obligación de dar suma de dinero o lo que corresponda, a fin de que cumpla con hacer efectivo el pago de **NUEVE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 9, 900.00) más costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 48/100 SOLES** (S/. 835.48) importe del saldo deudor de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 024-2012-GR-LL-GGR/GRSTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 8 de mayo del 2012 y declarada consentida a través de la Auto Sub Directoral N° 735-2012-GR-LL-GGR-GRSTPE-SGIT-SDIT de fecha 28 de diciembre del 2012, en agravio de la Entidad; de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad, para los fines a que se contrae el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Procuraduría Pública Regional, al Órgano de Control Institucional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Regional de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva y a las demás unidades orgánicas que correspondan del Gobierno Regional de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

